

## Anexo

Para facilitar el suministro de información sobre la legislación, las políticas, las prácticas y las instituciones sobre la promoción de transparencia de la información sobre los beneficiarios finales, incluidos los registros existentes y los mecanismos para solicitar dicha información, la Secretaría ha preparado el siguiente cuestionario como guía que los Estados Parte pueden desear utilizar.

La recopilación de información para este cuestionario puede requerir la cooperación de varios organismos/autoridades diferentes. Los Estados parte puede que deseen enviar el cuestionario a los siguientes organismos/autoridades, en función de su sistema nacional de obtención y registro de información sobre personas jurídicas y arreglos legales en su país, por ejemplo:

- ✓ Registro de empresas y otro(s) registro(s) pertinente(s)
- ✓ Agencia(s)/autoridad(es)/organismo(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales.
- ✓ Autoridades nacionales responsables de la cooperación internacional en materia penal, incluidos el embargo preventivo y el decomiso de los productos del delito.

### **Cuestionario sobre la información relativa a los beneficiarios finales**

#### **Información de contacto**

#### **1. Definición de beneficiario final y mecanismos para obtener información sobre el beneficiario final.**

**1.1 Por favor, facilite la definición de “beneficiario final” en su país para: (a) personas jurídicas; y (b) arreglos legales, incluyendo la legislación relevante (si procede). Describa los criterios y los umbrales que se aplican para determinar el beneficiario final, incluidos los criterios para ejercer el control sin la titularidad legal (por ejemplo, los derechos de voto o el derecho a nombrar o destituir al consejo de administración).**

#### **RESPUESTA**

La figura del “Beneficiario Final” se encuentra definida en el artículo 3 letra c) de las **Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos, y de Financiamiento al Terrorismo**

(NRP-08) emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la siguiente manera: “c) Beneficiario Final: Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercer en control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Igualmente, el artículo 17 de dicha norma jurídica regula sobre el tema de la Debida Diligencia lo siguiente: “Las entidades deberán aplicar la debida diligencia, lo cual implicará que éstas implementen los procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar adecuadamente el riesgo de LD/FT. Incluye la documentación que justifique el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional”.

Asimismo, establece que las entidades debe tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia de sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros: establecer perfiles transaccionales de los clientes sobre las operaciones y servicios que realizarán con la entidad, en base a su actividad económica; las entidades deben identificar a los beneficiarios finales en todas las transacciones u operaciones realizadas por éstos; Establecer procedimientos continuos para actualizar información general de los clientes existentes; mantener un registro detallado de los clientes de la entidad que han generado reportes de operación sospechosa, etc.

Otra regulación relevante, es la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, que, aunque no define un concepto sobre lo que debe entenderse como beneficiarios finales, regula que la misma, es aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deben presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen.

Así, el artículo 2 inciso 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos establece que: “Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta ley, el reglamento de esta, así como el instructivo de la UIF les determinen”.

Teniendo, entre otros, como sujetos obligados a toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones, consorcios y gremios empresariales; sociedades emisoras de tarjetas de crédito, empresas e intermediarios de bienes raíces, etc.; en ese contexto, dicha ley se vuelve un instrumento eficaz, que permite obtener información de los beneficiarios finales, a través de los sujetos obligados.

Además, en octubre de 2021, la Fiscalía General de la República aprobó el **Instructivo para la prevención, detección y control del lavado de dinero y activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**, el cual estableció, además de la obligación por parte de los sujetos obligados de identificarlos, ciertos criterios para determinar quiénes son considerados beneficiarios finales de las personas jurídicas y de esquemas fiduciarios y otras estructuras jurídicas de la siguiente manera:

### **Transparencia y conocimiento del beneficiario final o real de las personas jurídicas**

**Artículo 20.** Los sujetos obligados identificarán al beneficiario final y adoptarán medidas adecuadas, a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualquier operación. Por lo que se considerará beneficiario final:

- a) La persona natural por cuya cuenta se pretenda establecer una relación contractual o intervenir en cualquier operación.
- b) La persona natural que en último posea o controle directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 10% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Cuando el cliente, contraparte o el propietario de una participación igual o superior al 10% del capital de un cliente que sea una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información y la transparencia adecuada del beneficiario final, no será necesario identificar a los beneficiarios finales o reales de dichas sociedades.

Los sujetos obligados recabarán información de las contrapartes o clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que estos no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de la persona por cuenta de quien actuaban.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas a efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas, por lo que sus clientes o contrapartes estarán obligados a presentar la información de sus beneficiarios finales previo al establecimiento de relaciones de negocio o la ejecución de cualquier operación.

### **Transparencia y conocimiento del beneficiario final de otras estructuras jurídicas**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados autorizados por la ley para administrar sistemas fiduciarios u otras estructuras jurídicas deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario o estructura, es decir, identificar los fideicomitentes y a quien ejerza el control del fideicomitente y a los beneficiarios, que para los efectos del presente instructivo tienen la calidad de clientes o potenciales clientes, según sea aplicable, incluyendo los beneficiarios finales de los recursos objeto de dichos negocios fiduciarios.

Cuando en virtud de la naturaleza o estructura de un contrato, en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad de otras personas que se vinculan como clientes, la información encaminada a identificarlos debe obtenerse en el momento en el que se individualicen, debiendo en todo caso realizar esta verificación al momento del pago.

Los fiduciarios de todo fideicomiso deben conservar la información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.

Los fiduciarios deben conservar esta información durante al menos quince (15) años luego de que cese su vinculación con el fideicomiso.

Toda persona que actúe en calidad de fiduciario está en la obligación de revelar su condición a las instituciones financieras y demás sujetos obligados, cuando establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional.

Los fiduciarios que, a solicitud de las autoridades competentes, instituciones financieras u otros sujetos obligados, suministren información para el conocimiento de los beneficiarios finales o reales y de los activos del fideicomiso que estén en su poder o sean administrados en virtud de los términos y condiciones de su relación comercial, no incurrirán en violación a las normas de reserva profesional o secreto bancario.

Al tenor del Banco Central de Reserva de El Salvador, se creó el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos, a través de la Gerencia de Operaciones Financieras, en febrero de 2021. Algunos criterios aplicables para determinar la figura de beneficiario final son:

- El ente natural o jurídico que usa y goza de acervo patrimonial aún cuando no figure titularidad.
- Las personas que controlan de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios.
- Los apoderados especiales del ente jurídico que, sin ostentar ninguna calidad dentro del gobierno de la sociedad, se lucran de la instrumentalización de dineros allegados ilícitamente.
- Los funcionarios y empleados públicos que en apariencia se desvinculan del gobierno y administración del ente jurídico y continúan lucrándose del ente jurídico, con connotación de fraude de ley.

También se tienen las Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), las cuales se encuentran reguladas en el Art. 77 del Instructivo para la prevención, detección y control del lavado de dinero y activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán aplicar las normas establecidas en dicho instructivo, y son las siguientes:

- Casinos y demás juegos de suerte o azar, cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor a tres mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Agentes inmobiliarios –cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas –cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo de un cliente por un monto igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Abogados, notarios, contadores y auditor externo –cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  - a. Compra y venta de bienes inmobiliarios;
  - b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
  - c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
  - d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
  - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas y compra y venta de estas

Así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores externos tendrán la obligación de reportar a la UIF las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los estados unidos de América, conforme lo establece el Art. 9 de la LCLDA.

Para los efectos del inciso anterior, los abogados, notarios, contadores y auditores externos se deben registrar ante la UIF.

- Proveedores de servicios societarios cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
  - a. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
  - b. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
  - c. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
  - d. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
  - e. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal de otra persona.

De igual manera, en seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en la Recomendación 15 se menciona la figura de los Proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), los cuales deberán de tener licencia y estar registrados, además de estar obligados a informar sobre sus transacciones que superen el umbral de un mil dólares de los Estados Unidos de América.

Finalmente, respecto a la implementación del Bitcoin como moneda de curso legal en nuestro país, en las Normas Técnicas para Facilitar la Participación de Entidades Financieras en el Ecosistema Bitcoin, se establece en su artículo 10, la obligación a los proveedores de servicios de bitcoin o a las entidades que presten estos servicios, a registrarse en el Banco Central de Reserva en el Registro de Proveedores de Bitcoin creado para tales efectos; y el artículo 11 del mismo instrumento establece que para cualquier transferencia de fondos que sea mayor o igual a mil dólares o su equivalente en bitcoin, medido al momento de la transacción, para la cual una entidad está involucrada en el flujo de pago, dicha entidad debe obtener la información siguiente:

Entidad	Categoría	Nivel de Requerimiento
Información del originador	Nombre	Requerido
	Número de cuenta	Requerido
	Dirección	Cuando esté disponible
	Identificación de la institución financiera	Requerido
	Cantidad negociada	Requerido
	Fecha de ejecución	Requerido
Información del destinatario	Nombre	Requerido
	Dirección	Cuando esté disponible
	Identificación de la institución financiera	Requerido
	Número de cuenta	Requerido
	Cualquier otra información de identificación del destinatario	Cuando esté disponible

## 2. Acceso a la información básica sobre las personas jurídicas

### 2.1 Describa el proceso para obtener *información básica* sobre las personas jurídicas creadas o registradas en su país, incluyendo el papel de los registros de empresas.

#### RESPUESTA

El papel de registro de empresa en El Salvador, se realiza a través del Registro de Comercio, el cual es una oficina administrativa pública dependiente del Centro Nacional de Registros, cuya finalidad es garantizar la publicidad formal de los actos o contratos mercantiles que lo requieren conforme lo establece la ley; así también brinda publicidad material entre otros, de la información básica de sociedades y empresas mercantiles (artículos 456 y 484 del Código de Comercio, y artículos 1 y 2 de la Ley del Registro de Comercio), la información sobre las personas jurídicas creadas o registradas, así como los registros de empresa, se puede conocer de manera directa:

1. A través de equipos informáticos que se encuentran a disposición del público sin costo en el área de atención al usuario del Registro de Comercio (artículo 4 de la Ley del Registro de Comercio);
2. A través de un contrato de servicio de consulta en línea de la base del Registro de Comercio (este tiene un costo; o para el caso de otras instituciones pueden celebrarse Convenios entre el Centro Nacional de Registros y la institución requirente), de conformidad a los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo número 462 de fecha 5 de octubre de 1995;
3. A través de consulta directa y gratuita en el Registro de Comercio, de los libros y expedientes físicos (artículo 4 de la Ley del Registro de Comercio);
4. A través del servicio de constancias y certificaciones (sujeto a pago de un arancel), de conformidad a los artículos 4 y 72 de la Ley del Registro de Comercio;
5. A través de la publicación que de manera oficiosa y periódica se realiza en el Órgano Oficial del Registro de Comercio, en el sitio web del Centro Nacional de Registros (<https://www.cnr.gob.sv/publicaciones-oficiales/>), de conformidad a los artículos 484 y 485 del Código de Comercio.

Dentro de las facultades del Registrador de Comercio se encuentra la de publicar periódicamente información como: los nombres de los comerciantes con Matrícula de Empresa y el nombre y número de esta; los balances de los comerciantes que tengan la obligación de depositarios; las escrituras de constitución, modificación transformación, fusión y liquidación, las sentencias

judiciales referentes a disolución y liquidación de sociedades, así como los acuerdos voluntarios de disolución.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la República cuenta con un convenio de cooperación interinstitucional con el Centro Nacional de Registros, para poder solicitar información relacionada con las personas jurídica que se encuentran registradas en el Registro de Comercio, siendo el proceso de forma más expedita y sin costo alguno, únicamente se hace la petición en forma escrita de la información que se requiere y esta es remitida por el Registro a la Fiscalía.

**2.2 Enumere las categorías de *información básica* sobre las personas jurídicas que es obtenida y registrada en el registro de empresas (u otros registros pertinentes), por ejemplo, nombre de la entidad, fecha de incorporación, número de identificación fiscal, etc.**

### **RESPUESTA**

La información básica y datos que son obtenidos de las personas jurídicas en el Registro de Comercio, son los siguientes:

#### **Personas jurídicas (Sociedades Mercantiles)**

El artículo 22 del Código de Comercio, establece para todas las sociedades que su escritura social constitutiva deberá contener:

- I- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran una sociedad.
- II- Domicilio de la sociedad que se constituye, con expresión del municipio y departamento al cual pertenece.
- III- Naturaleza jurídica.
- IV- Finalidad.
- V- Razón social o denominación, según el caso.
- VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
- VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
- VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a estos.
- IX- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.
- X- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre socios.
- XI- Modo de constituir reservas.
- XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de estos.

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para cada clase de sociedad establece el Código de Comercio.

#### **Personas jurídicas (Empresa individual de responsabilidad limitada)**

En el artículo 607 del Código de Comercio, se establece que para solicitar la inscripción de una empresa individual de responsabilidad limitada, el titular formalizará la empresa por medio de formulario proporcionado por el Registro de Comercio al interesado en forma gratuita, para que sea completado dentro o fuera de dicha oficina, el formulario deberá contener:

- I- Nombre completo, edad, profesión u oficio y domicilio del titular.
- II- Número de documento de identidad y de identificación tributaria del titular.
- III- Nombre o denominación de la empresa.
- IV- Su finalidad.
- V- El asiento principal de su establecimiento, que será el domicilio especial del titular para todo lo relacionado con los negocios de la empresa, así como la dirección exacta de su local comercial.
- VI- El importe del capital y el inventario completo a que se refiere el art. 602, haciendo constar la circunstancia de haber sido certificado por auditor externo.
- VII- Las disposiciones pertinentes respecto de reservas y, en su caso, de cuotas suplementarias de garantía.

**Matricula de empresa (todas las empresas mercantiles, indistintamente sean personas jurídicas o naturales o empresas individuales de responsabilidad limitada)**

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio, establece que entre otros datos, en las solicitudes de matrícula de empresa o establecimiento se requerirá lo siguiente:

- 1.- Nombre o nombres y apellido o apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u oficio, dirección personal, y número de cédula de identidad personal o carnet de identificación de extranjero residente y de identificación tributaria del comerciante individual, propietario de la empresa.
- 2.- Razón social o denominación, nacionalidad, domicilio, número de inscripción en el Registro de Comercio de la escritura social y de identificación tributaria, del comerciante social propietario de la empresa.
- 3.- Naturaleza y actividad económica de la empresa, activo, nombre y dirección; y si tiene varios establecimientos, el nombre o denominación y dirección de cada uno de estos.

Adicionalmente, se puede obtener la información siguiente:

- 1. Nombre de la sociedad o empresa, fechas de creación, Registro único de contribuyente, tributos pendientes de pago.
- 2. Número de libro, folio y año en que fue registrado.
- 3. Nombre del administrador único o representante legal.
- 4. Existencia de bienes.
- 5. Reportes en sistemas tributarios.
- 6. Existencia de vehículos (en el registro de vehículos), inmuebles (Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca)
- 7. Determinación del acervo patrimonial.
- 8. Matriculas de empresas y el registro de locales, agencias y sucursales.



9. Escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y liquidación de sociedades; las ejecutorias de sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta o escrituras públicas en que consten los mismos, en los casos en que deben inscribirse.
10. Poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando estos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y las de los auditores externos.
11. Contratos de venta a plazos de bienes muebles que para la finalidad establecida en el Capítulo II del Título III del Libro Cuarto del Código de Comercio, se presentan para ser inscritos.
12. Escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas. Escrituras en que se transfieran las empresas o sus locales, agencias o sucursales o naves marítimas, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.
13. Contratos de crédito a la producción.
14. Constitución de prenda mercantil sin desplazamiento.
15. Escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.
16. Escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación.
17. Escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, otorgados mediante declaración del banco emisor.
18. Documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía.
19. Formulario en el que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.
20. Balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estados de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.
21. Arrendamiento de empresas mercantiles y naves marítimas.
22. Estatutos de las sociedades.
23. Estados financieros y de resultado.
24. Número de registro de empresa (Matrícula de comercio).
25. Nombramiento de auditor fiscal.
26. Elección de Junta directiva y/o Administrador Único.
27. Número de Identificación Tributaria de las personas jurídicas y su domicilio registrado ante la hacienda pública (los cuales son registrados en la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda).
28. Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a la formalidad de registro conforme al Código de Comercio o leyes especiales.

### **2.3 ¿Es el registro de empresas de acceso público y en línea en su país? SÍ/NO**

#### **RESPUESTA**

Si es de acceso público en línea.

**En caso afirmativo, proporcione los enlaces al registro de empresa y a cualquier otro registro de personas jurídicas pertinente, o facilite detalles sobre cómo el público puede acceder a ellos.**

## **RESPUESTA**

Si es posible acceder en línea a la población que de manera general realiza el Registro de Comercio a través de su Órgano Oficial, siendo la dirección electrónica la siguiente: <https://www.cnr.gob.sv/publicaciones-oficiales/>

Otro medio por el cual se puede acceder a información más detallada en línea, es a través de un servicio de consulta en línea, que puede contratar cualquier particular a través de un contrato o puede acceder a este cualquier institución a través de un convenio, de conformidad al artículo 5 y al Decreto Legislativo número 462 de fecha 5 de octubre de 1995. Este servicio permite al usuario acceder a la base de datos desde su hogar u oficina. En el caso de la Fiscalía General de la República, el acceso es por medio de un enlace interno.

Asimismo, el Centro Nacional de Registros tiene diferentes oficinas en la geografía del país en las cuales tiene habilitada un área de consulta equipada con computadoras en la que se pueden realizar búsquedas o consultas en los diferentes Registros (Comercio, Propiedad Raíz e Hipotecas y Propiedad Intelectual).

### **3. Acceso a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas**

**3.1 A través de qué mecanismo(s) pueden las autoridades competentes (tales como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la policía, la unidad de inteligencia financiera y las agencias tributarias) acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otras personas jurídicas creadas o registradas en su país. Seleccione todas las respuestas aplicables.**

- ✓ **A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales.**
- ✓ **A través de un mecanismo diferente.**
- ✓ **Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales.**

**Si se trata de un registro, facilite más detalles sobre dicho(s) registro(s), incluyendo**

- **Autoridad(es)/agencia(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales y de mantener el(los) registro(s). Enumere si hay más de un;**
- **Categorías de información sobre beneficiarios finales (campos de datos) obtenida, inscrita y mantenida en el(los) registro(s), por ejemplo, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección, etc.;**
- **Tipos de personas jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del(los) registro(s) de beneficiarios finales, incluidas las entidades exentas;**
- **Detalles de la política de acceso del registro(s):**
  - **¿Está la información del registro(s) públicamente disponible? SÍ / NO**
    - **Si la respuesta es afirmativa, incluya un enlace a los registros.**
    - **En caso negativo, indique las autoridades/organismos que tienen acceso a esta información o que pueden solicitarlo.**

- ¿El acceso a la información sobre los beneficiarios finales en el/los registro(s) conlleva algún coste?
- ¿Proporciona el(los) registro(s) características para buscar información por diferentes tipos de información, por ejemplo, nombre de la entidad legal, nombre del director, nombre del beneficiario final, por nombre o apellido, por dirección comercial, por agente registrado? ¿Es posible realizar búsquedas mediante una combinación de información (búsquedas booleanas)?
- Frecuencia de las actualizaciones de la información y los desencadenantes de las mismas;
- Cualquier mecanismo para verificar la información sobre los beneficiarios finales que ha sido remitida al registro o registros por las personas jurídicas o sus representantes (si existen).

**3.2 Describa cualquier otra fuente (mecanismo) a través de la cual las autoridades/agencias competentes pueden acceder a la información sobre beneficiarios finales en su país. En cada caso, describa cómo se pone a disposición de las autoridades y/o del público la información sobre los beneficiarios finales de las empresas u otros arreglos jurídicos (si procede).**

*Por ejemplo, a través de asociaciones público-privadas (por ejemplo, con la participación de instituciones financieras, notarios y/o proveedores de servicios cooperativos), a través de la bolsa de valores o la comisión de valores, o las obligaciones de divulgación para la participación en los procesos de contratación pública, etc.*

## **RESPUESTA**

En virtud de que no existe un Registro específico de beneficiarios, las autoridades del país (Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda, autoridades judiciales) pueden obtener esa información mediante requerimientos específicos a los **sujetos obligados** por la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, también mediante el cruce de información contenida en bases de datos, acceso directo a las bases de datos sobre la base de convenios que son celebrados entre instituciones. A manera de ejemplo, el Centro Nacional de Registros tiene convenio con la Fiscalía General de la República, de la cual depende la Unidad de Investigación Financiera, en ese marco, esta puede acceder de manera directa a la información con que cuenta el CNR relativa a las sociedades, empresas, sus administradores, balances, así como al registro de la propiedad (inmuebles), registros de garantías mobiliarias y de propiedad intelectual. También puede requerir información específica en el marco de una investigación. De igual manera puede hacerla la administración tributaria y el Órgano Judicial.

De acuerdo a la citada ley, se consideran sujetos obligados los siguientes:

Sujetos de aplicación de la ley y sujetos obligados

Art. 2.- La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen.

Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial

de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta ley, el reglamento de la misma, así como el instructivo de la UIF les determinen.

Se consideran sujetos obligados por la presente ley, los siguientes:

- 1) Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la superintendencia del sistema financiero;
- 2) Micro-financieras, cajas de crédito e intermediarias financieras no bancarias;
- 3) Importadores o exportadores de productos e insumos agropecuarios, y de vehículos nuevos o usados;
- 4) Sociedades emisoras de tarjetas de crédito, co-emisores y grupos relacionados;
- 5) Personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las casas de empeño y demás que otorgan préstamos;
- 6) Casinos y casas de juego;
- 7) Comercializadores de metales y piedras preciosas;
- 8) Empresas e intermediarios de bienes raíces;
- 9) Agencias de viajes, empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo;
- 10) Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas;
- 11) Empresas constructoras;
- 12) Empresas privadas de seguridad e importadoras y comercializadoras de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares;
- 13) Empresas hoteleras;
- 14) Partidos políticos;
- 15) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos;
- 16) Organizaciones no gubernamentales;
- 17) Inversionistas nacionales e internacionales;
- 18) Droguerías, laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacias
- 19) Asociaciones, consorcios y gremios empresariales; y,
- 20) Cualquier otra institución privada o de economía mixta, y sociedades mercantiles.

Así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores tendrán la obligación de informar o reportar las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establece el art. 9 de la presente ley.

Los sujetos obligados que no sean supervisados por institución oficial en su rubro ordinario de actividades, únicamente estarán exentos de nombrar y tener un oficial de cumplimiento; por lo tanto, no se les releva del cumplimiento de las demás obligaciones que se aluden en el inciso segundo del presente artículo.

Adicionalmente, el sistema financiero es quien proporciona información sobre beneficiarios finales, las autoridades/agencias competentes solicitan la información a las instituciones financieras y estas la proporcionan. También se pone a disposición de las autoridades información relacionada con los beneficiarios finales a través de información obtenida por entidades de carácter privado, como por ejemplo el Sistema Financiero, en cuyos casos cuando se trata de investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, no opera el secreto bancario de conformidad con lo regulado en los artículos 232 de la

Ley de Bancos, 35 inciso tercero de la Ley de Mercado de Valores; 143 inciso cuarto de la Ley de Bancos Corporativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 277 del Código Procesal Penal y 28 del Código Tributario.

Además, se puede tener conocimiento de los beneficiarios realizando petición directamente a las personas jurídicas (sociedades) ya que están en la obligación de llevar un libro de accionistas en el que se debe detallar quién es el beneficiario final.

### **3.3 ¿Se permite a las personas jurídicas extranjeras, a los fideicomisos (expresos) extranjeros o a los arreglos jurídicos extranjeros operar en su país, poseer activos y/ registrarse en él? SÍ/NO**

**Si la respuesta es afirmativa,**

#### **RESPUESTA**

Si es permitido a personas jurídicas extranjeras, fideicomisos extranjeros o arreglos jurídicos extranjeros operar, poseer activos y registrarse.

#### **• ¿Cómo se registra la información básica sobre estos arreglos (si es que se registra)?**

#### **RESPUESTA**

Toda inversión extranjera se registra en la Oficina Nacional de Inversiones, y su registro se regula por Ley de Inversiones y su reglamento.

Para el caso de las sociedades extranjeras que deseen operar en el país, tienen que cumplir con el artículo 358 del Código de Comercio.

En relación a los fideicomisos, la ley no establece que exclusivamente el fideicomitente (persona que constituye el fideicomiso) o fideicomisario (persona que se beneficia de un fideicomiso) deban ser nacionales; sin embargo, si establece que el fiduciario (persona que administra un fideicomiso), debe ser un Banco ó una entidad de crédito establecida de conformidad a la ley, conforme lo preceptúa el artículo 1238 del Código de Comercio. Los fideicomisos deben registrarse si recaen en inmuebles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y todo acto de constitución, modificación o cancelación de un fideicomiso se inscribirá en el Registro de Comercio, aunque también haya de inscribirse en el de Propiedad, de conformidad a los artículos 1249 y 1250 del Código de Comercio.

En relación a otros arreglos extranjeros, tales como la participación de un inversionista extranjero en un socio público privado, se encuentra regulado en la Ley Especial de Socios Públicos Privados, estableciendo en dicha normativa como ente fiscalizador de los socios públicos privados al Organismo Fiscalizador de Socios Público-Privados, y conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley Especial de Socios Públicos Privados, el ente encargado de llevar el registro de este tipo de arreglos es el Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador; además, una vez es adjudicado el proyecto, el adjudicatario a fin de suscribir el contrato de socio público privado debe constituir una sociedad nacional de naturaleza anónima, de carácter temporal, denominada “Sociedad de propósito especial”, la cual debe registrarse en el Registro de Comercio de conformidad al artículo 46 de la Ley Especial de Socios Públicos Privados.

- **¿Cómo se registra la información sobre los beneficiarios efectivos de estos arreglos (si es que se registra)? Facilite detalles sobre la legislación y las prácticas pertinentes.**

#### **RESPUESTA**

No existe un registro de beneficiarios efectivos, sin embargo, en el inciso cuarto de la letra a del artículo 12 del Instructivo para la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, regula que esta información la deben tener a disposición de las autoridades los entes obligados determinados en el artículo 2 de la Ley contra Lavado de Dinero y Activos.

#### **4. Acceso a la información básica y a la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares**

##### **4.1 ¿Reconoce su país los fideicomisos (expresos) u otros arreglos jurídicos similares? SÍ/NO**

#### **RESPUESTA**

Si se reconoce la figura de los Fideicomisos, regulándose en el Código de Comercio, definiendo temas como las clases de Fideicomisos, las razones por las que se extingue, el registro de estos, etc. Así, en el artículo 1249 del Código de Comercio, se regula que los fideicomisos constituidos sobre bienes inmuebles, así como las revocaciones o reformas de los mismos, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad y que sólo afectarán a terceros desde la fecha de su presentación al Registro.

A su vez, el Art. 1250 del mismo cuerpo normativo, establece, que todo acto de constitución, modificación o cancelación de un fideicomiso se inscribirá en el Registro de Comercio, aunque también haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Otros arreglos similares, tales como los Contratos de Asocio Público-Privado, se encuentran regulados en la Ley Especial de Asocios Públicos-Privados y su reglamento.

- **Si la respuesta es afirmativa, proporcione una visión general del sistema y los mecanismos de su país para obtener información sobre los beneficiarios efectivos de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares creados o registrados en su país.**

#### **RESPUESTA**

No existe un registro de beneficiarios efectivos, sin embargo, en el inciso cuarto de la letra a del artículo 12 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, regula que esta información la deben tener a disposición de las autoridades los entes obligados determinados en el artículo 2 de la Ley contra Lavado de Dinero y Activos.

- **Si la respuesta es NO, pase a la pregunta 5**

##### **4.2 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información básica sobre fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos?**

## RESPUESTA

La información básica sobre los fideicomisos, es obtenida a través de los instrumentos en los que se constituyen los fideicomisos, los cuales de conformidad a los artículos 1239 y 1240 del Código de Comercio deben contener los datos básicos siguientes:

- a. Los nombres del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, salvo respecto de este último, si el fideicomiso se constituye para que sirva de base a la emisión de certificados fiduciarios de participación, el fideicomisario será indeterminado y estará constituido por la colectividad de tomadores de certificados;
- b. Los bienes sobre que recaiga;
- c. Las instrucciones pertinentes; y
- d. Los fines para que se constituya, los cuales no podrán ser contrarios a la moral ni a la ley.

De conformidad a los artículos 1249 y 1250 del Código de Comercio, deben registrarse si recaen en inmuebles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y todo acto de constitución, modificación o cancelación de un fideicomiso se inscribirá en el Registro de Comercio, aunque también haya de inscribirse en el de Propiedad.

Además, en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera, los sujetos obligados tienen que informar el nombre de sus beneficiarios finales, al momento que se inscriban; y si constituyen fideicomisos, los sujetos obligados son los encargados de registrar toda la información de los beneficiarios del fideicomiso.

También, puede obtenerse información a través del Sistema Financiero, así como a través de la Superintendencia del Sistema Financiero que les autoriza.

Conforme a lo establecido en el Art. 67 inciso 1° de la Ley de Bancos: “Los bancos podrán practicar operaciones de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el Artículo siguiente, recibiendo bienes para administrarlos, emplearlos o disponer de ellos en favor del fideicomisario actuando de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso. En ningún caso, un banco podrá efectuar con los fideicomisos que se le constituyan, operaciones que le son prohibidas a él o que excedan los límites que le son permitidos como banco, especialmente los contemplados en los Artículos 197, 202 y 203 de la presente Ley.

En relación a otros arreglos jurídicos, tales como un socio público privado, se regula en la Ley especial de socios públicos privados, obteniendo la información de toda la documentación que es presentada por los ofertantes que participan en la adjudicación un proyecto. Conforme el artículo 10 del Reglamento de la Ley Especial de Socios Públicos Privados, el ente encargado de llevar el registro de este tipo de arreglos es el Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador; además, una vez es adjudicado el proyecto, el adjudicatario a fin de suscribir el contrato de socio público privado debe constituir una sociedad nacional de naturaleza anónima, de carácter temporal, denominada “Sociedad de propósito especial”, la cual debe registrarse en el Registro de Comercio de conformidad al artículo 46 de la Ley Especial de Socios Públicos Privados.

### **4.3 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros acuerdos jurídicos?**

- A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales.
- A través de un mecanismo diferente.
- Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales.

Si se trata de un REGISTRO, facilite detalles sobre el(los) registro(s), la(s) autoridad(es)/agencia(s) encargada(s) de mantener el(los) registro(s), el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

Si se trata de un MECANISMO ALTERNATIVO, facilite detalles sobre el mecanismo, el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

## **RESPUESTA**

No existe un registro de beneficiarios efectivos; sin embargo, en el inciso cuarto de la letra a del artículo 12 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, regula que esta información la deben tener a disposición de las autoridades los entes obligados determinados en el artículo 2 de la Ley contra Lavado de Dinero y Activos.

Asimismo, en el artículo 3 del instructivo citado, se determina que los sujetos obligados al inscribirse en dicha unidad tienen que brindar información sobre sus beneficiarios finales.

## **5. Sanciones**

**5.1 Por favor, describa los tipos de sanciones, las conductas sancionables y los objetivos de las sanciones por el incumplimiento de las normas de divulgación de beneficiarios finales (ya sea en el/los registro(s) o a través de un mecanismo alternativo).**

**5.2 Describa las facultades de que dispone(n) la(s) autoridad(es)/agencia(s) designada(s) para aplicar sanciones por el incumplimiento de los requisitos de divulgación de los beneficiarios finales, incluyendo cualquier estadística sobre la aplicación de dichas sanciones.**

## **RESPUESTA**

Debido a que la obligación de solicitar información sobre los beneficiarios finales corresponde a los sujetos obligados, es el ente supervisor del sector quien determina el tipo de falta y la sanción a imponer, en este caso la autoridad competente es la Superintendencia del Sistema Financiero.

En caso que la información que conste en el registro público (Centro Nacional de Registros), sobre beneficiarios finales, ya sea de decomisos, sociedad o empresa, existen tanto sanciones administrativas como de índole penal.

Entre las posibles sanciones de índole penal tenemos: ACTOS ARBITRARIOS, regulado en el Art. 320 del Código Penal, y sanciona cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de su función, conducta con una penalidad de 2 a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo por igual período; e INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, regulado en el Art. 321 del Código Penal, que sanciona la conducta pasiva del empleado o funcionario, que estando obligado



a realizar una acción, no la realiza, o se rehúsa a realizarla, acción que puede tener una sanción de 4 a 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo por igual período.

En cuanto a las sanciones administrativas tienden a ser más dispersas, pero la Ley de Procedimientos Administrativos homologa los procedimientos relacionados a la administración pública, entre ellos los diferentes registros públicos, dicha normativa establece como un derecho de los administrados el acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo (Art. 16 número 4); y además establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la Administración Pública, cuando sufran una lesión en sus bienes y derechos a consecuencia del normal o anormal funcionamiento de la administración pública (Art. 55 en relación con el Art. 155 de la misma Ley); en ese mismo sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 76, regula como infracción muy grave el “denegar información no clasificada como reservada o confidencial, y como infracción leve, entre otras, pedir justificación para la entrega de información o no proporcionar la misma en el plazo fijado por la ley.

Las sanciones a dichas conductas las establece el Art. 77 de la misma ley:

- a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor la multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.  
La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de trescientos sesenta y cinco días dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente, salvo si la conducta es causal de destitución de acuerdo con el régimen del servicio aplicable.
- b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de diez a dieciocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios; y
- c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de uno a ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

Como se ha venido señalando, no se cuenta con un registro específico sobre beneficiarios finales, sin embargo existe un mecanismo que obliga a los sujetos obligados arriba mencionados a llevar una identificación de los beneficiarios finales de sus clientes.

Con respecto a la obligación de proporcionar a las autoridades esta información, podemos citar la Constitución de la República que establece la obligación de los órganos del Gobierno de colaborar entre sí (Art. 86 Cn.) lo cual a su vez es desarrollado en otras normativas como la Ley de Procedimientos Administrativos que en su artículo 14 señala “Toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan. Cuando un funcionario, empleado público, agente de autoridad o cualquier autoridad que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, tenga conocimiento de la posible comisión de delitos de acción pública o de delitos oficiales cometidos por funcionarios, lo deberá comunicar al Fiscal General de la República, remitiendo, en su caso, la documentación pertinente”.

De manera más específica, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos señala en el art. 16 que “Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de

Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento”.

Respecto de las sanciones, el art. 7 letra c de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos establece como un caso especial del delito de encubrimiento a: “Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control” la sanción para este tipo de delito es de cuatro a ocho años de prisión.

## **6. Cooperación Internacional, recuperación de activos y desafíos**

**6.1 ¿Pone su país la información sobre beneficiarios finales a disposición de las autoridades extranjeras competentes (directamente o previa solicitud? Proporcione detalles sobre el marco legislativo y reglamentario pertinente de su país que permite el intercambio internacional de dicha información.**

### **RESPUESTA**

El intercambio de comunicación se efectúa al amparo de:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Asistencia y Cooperación Internacional, al amparo del Art. 56 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes.

El Estado de El Salvador como fiel suscriptor y ente cumplidor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tiene a bien dar cumplimiento y seguimiento en lo establecido por dicho cuerpo normativo en su Art. 52 N° 5, el cual reza: “...Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”; entendiéndose que dicho numeral hace alusión a su acápite “Prevención y Detección de Transferencias del producto del delito”, por lo que sí es establecido en una Convención suscrita por nuestro Estado, esta se debe de cumplir siempre y cuando no sea contraria a la Constitución de la República, según lo establece el Art. 144 de nuestra Constitución.

Dando un seguimiento a la idea anteriormente expresada, debemos ser categóricos en manifestar que el Estado de El Salvador ha dado cumplimiento a lo dicho en la Convención en su legislación nacional y por medio de las instituciones que la componen; se iniciara manifestando que la institución encargada de dar cumplimiento a este tipo de solicitud de carácter internacional o por parte de autoridades extranjeras en el

Estado salvadoreño es el Ministerio de Relaciones Exteriores, dependencia del Órgano Ejecutivo; dicho Ministerio tiene contemplada tal obligación según lo establece el Art. 32 número 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo: “4) *Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional...*”; lo que a su vez se encuentra en sintonía con lo establecido en el Art. 60 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá brindar la información sobre beneficiarios finales previa solicitud a este por parte del Estado interesado.

Sí, podría ponerse a disposición previa solicitud ya que no se lleva un registro unificado de beneficiarios finales, sino que cada ente obligado lleva una identificación de los beneficiarios finales de sus clientes. De manera que, en el marco de una investigación, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos en el art. 18 prevé lo siguiente: “Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional. Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales”.

**6.2 Describa cómo las autoridades extranjeras competentes pueden solicitar o acceder a la información sobre beneficiarios finales de las personas jurídicas y arreglos jurídicos constituidos en su país. ¿Qué agencia/autoridad son responsables de recibir y responder las solicitudes extranjeras? Indique los datos de contacto y las instrucciones.**

## **RESPUESTA**

La forma en que autoridades extranjeras pueden solicitar o acceder a información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y arreglos jurídicos en el Estado salvadoreño es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tal como se expresó en la interrogante anterior tiene como obligación atender y canalizar todas aquellas solicitudes realizadas por Estados extranjeros realizadas a El Salvador.

Dicha solicitud debe contener los datos mínimos pero específicos respecto a la solicitud realizada, debiendo establecerse de una manera liminar el nombre de la persona natural o jurídica de la cual se desea obtener la información respecto a un determinado bien, delimitar de una manera concreta las características del referido bien; todo ello a efecto de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiese solicitar la información requerida tanto a Fiscalía General de la República (a la Dirección de Asuntos Internacionales, a través del director), Consejo Nacional de la Administración de Bienes (CONAB) y Corte Suprema de Justicia para que estos procedan a la búsqueda en sus registros respecto a las personas que pudieron resultar como beneficiarios finales en determinados casos, o respecto a la disposición final de bienes que fueron incautados u objeto de decomiso en un determinado proceso. Una vez que dichas entidades emitan respuesta a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este dará respuesta al Estado extranjero solicitante.

A través de la Fiscalía General de la República.

**6.3 En su opinión, ¿Cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las autoridades competentes extranjeras para acceder a la información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en su país?**

**RESPUESTA**

- La falta de registros y controles con esa identificación propia de beneficiario final.
- Los vacíos contemplados en ordenamientos jurídicos como la Ley de Lavado de Dinero y de Activos, al no instituir “beneficiario final”.

El principal desafío que enfrentan las autoridades extranjeras son el tiempo de respuesta, que puede demorar varios meses desde su recepción hasta el envío de la respuesta; también, si no se cuenta con la información actualizada (beneficiarios finales) por no haber sido proporcionada por los obligados a ello (personas jurídicas) no se podrá proporcionar la información solicitada.

**6.4 En su opinión, ¿Cuáles son los principales retos a los que se enfrentan las autoridades competentes de su país para acceder/recibir información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en un país extranjero?**

**RESPUESTA**

En nuestro país, el secreto bancario y tributario no opera en la investigación del delito, lo cual permite obtener prueba concluyente al éxito de casos; esto no sucede en países extranjeros, sobre todo aquellos con poca o nula tributación, convirtiéndose ello en un obstáculo en la investigación en otros países sobre la existencia de bienes de interés económico que cuentan con origen ilícito.

De igual manera, no en todos los países se cuenta con un registro único de beneficiarios finales o con información sistematizada para identificarlos, y en el caso de los países que llevan este tipo de registros, no existe un estándar respecto a los datos que deben estar contenidos en ellos.

**6.5 ¿Dispone de algún estudio de caso o ejemplo en el que la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales haya permitido o mejorado la recuperación y devolución efectiva del producto del delito en (o para) su país?**

**RESPUESTA**

Por el momento, no se tiene registro de algún caso.

**7. Buenas prácticas para la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales**

**7.1 ¿Ha implementado su país alguna buena práctica específica relacionada con la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales que desee destacar? Los ejemplos podrían incluir buenas prácticas en la verificación, el formato de los datos, la capacidad de búsqueda, el uso de la tecnología, la aplicación de sanciones, la señalización automática, el uso o el enfoque basado en el riesgo.**

**RESPUESTA**

El Salvador trabaja de manera coordinada con las autoridades competentes investigativas y fiscales, con el fin de intercambiar información relacionada al beneficiario final, y evitar que las personas jurídicas sean utilizadas en actividades delictivas, para lo cual, se han suscrito convenios de cooperación entre autoridades competentes y entes supervisores.

Con el fin de establecer y complementar las medidas ya previstas en cuerpos normativos existentes, se han suscrito Convenios interinstitucionales a nivel interno como el caso de la Superintendencia del Sistema Financiero y el Ministerio de Hacienda; así como Acuerdos de cooperación interinstitucionales entre los ministerios públicos de la región iberoamericana.

Asimismo, es de importancia la información que se obtiene a través de inteligencia con las Unidades de Investigación Financiera relacionadas, obteniendo información que se materializa por las vías correspondientes a la luz de la reciprocidad o al tenor de las convenciones de las cuales el Estado es parte suscriptor.

Como buena práctica, se puede destacar, que tanto la constitución de sociedades, como empresas y fideicomisos, deben ser inscritos en registros públicos, a los que no tienen acceso solo las autoridades, sino cualquier persona, por lo que basta acudir al registro público para obtener la información que se necesite, y verificar en la misma, quienes son los beneficiarios finales, claro está, en base a la buena fe de los constituyentes.

De igual manera, la reciente aprobación del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos por parte de la Fiscalía General de la República en octubre del año 2021, el cual entró en vigencia en noviembre de 2021. Este desarrolla la figura de los beneficiarios finales y establece criterios para que los sujetos obligados puedan identificarlos.

## **8. Seguimiento del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General contra la Corrupción.**

**8.1 Sírvase describir cualquier otra medida, si la hubiera, que su país haya adoptado para aplicar el párrafo 16 de la declaración política adoptada por la Asamblea General en su periodo extraordinario de sesiones contra la corrupción celebrado en junio de 2021.**

### **RESPUESTA**

- El fomento del uso de tecnologías en las instituciones públicas.
- La sistematización automatizada de los procesos en las entidades públicas para poder brindar información de manera más ágil y oportuna.
- Convenios bilaterales para el intercambio de información a través de las Asistencias Mutuas.
- Por parte del Centro Nacional de Registros, se ha llegado a un acuerdo para celebrar un Convenio con la Fiscalía General de la República para permitir el acceso a las bases de datos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del Registro de Comercio; asimismo, se establecen canales para atender de manera más eficiente requerimientos de información de esta institución.
- De conformidad con las competencias y atribuciones propias de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo de Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de diciembre de 2021, se creó la Dirección de Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento de Terrorismo y Anticorrupción, dependencia que sería la responsable de coordinar las actividades institucionales

encaminadas a la prevención de acciones e identificación y gestión de riesgos, relacionado al lavado de dinero y activos y fuentes de financiamiento del Terrorismo, las actividades que desarrollan los abogados y notarios de la República y lo que respecta a las acciones de prevención de la corrupción en el Órgano Judicial, así como de la concentración de esfuerzos para la ejecución de los procesos para responder de forma oportuna a los requerimientos de organismos internacionales.

- Por otra parte, la dependencia responsable de dar seguimiento a la cooperación judicial internacional en materia penal es la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, a quien le compete el estudio, análisis y elaboración de los proyectos de resolución de las extradiciones, la asistencia judicial internacional en materia penal y extinción de dominio que pasan a conocimiento y aprobación de la Corte Suprema de Justicia en pleno, de conformidad con el marco legal vigente y tratados, sean estos bilaterales o multilaterales, ratificados por la Asamblea Legislativa, tanto del ámbito universal como del interamericano.